



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013105018 2017 00643 00

Demandante: GONZALO YEPES MARTINEZ

Demandada: LANDERS Y CIA S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicitan los apoderados judiciales del demandante y de la sociedad demandada, se dé por terminado el presente proceso, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción, firmado y que se allega con la solicitud.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (.....)”

Pues bien, observa el Despacho que el contrato de transacción allegado se encuentra firmado tanto por el apoderado del demandante, como por el apoderado sustituto de la sociedad demandada, advirtiéndose ambos cuentan con facultad expresa para transigir, tal como se desprende del poder y sustitución del mismo en el caso del apoderado de LANDERS Y CIA S.A.S. (fls. 3 y 4 el primero y 326 a 329 el segundo del expediente digital), así mismo se advierte que el citado contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas mediante el presente proceso, lo que indica que la solicitud se adecúa a lo previsto en la normatividad citada.

Además, se indica en el numeral tercero del acuerdo transaccional que el demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones, encontrando el Despacho procedente el mismo, en los términos del artículo 314 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo y el apoderado cuenta con facultad expresa para ello, tal como se desprende del poder de folios 3 y 4 del expediente digital.

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre el demandante GONZALO YEPES MARTINEZ y la sociedad demandada LANDERS Y CIA S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante GONZALO YEPES MARTINEZ en contra de la sociedad demandada LANDERS Y CIA S.A.S.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso sin lugar a imponer condena en costas, ordenándose el archivo del mismo, previa la cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 145 del 22 de
octubre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

